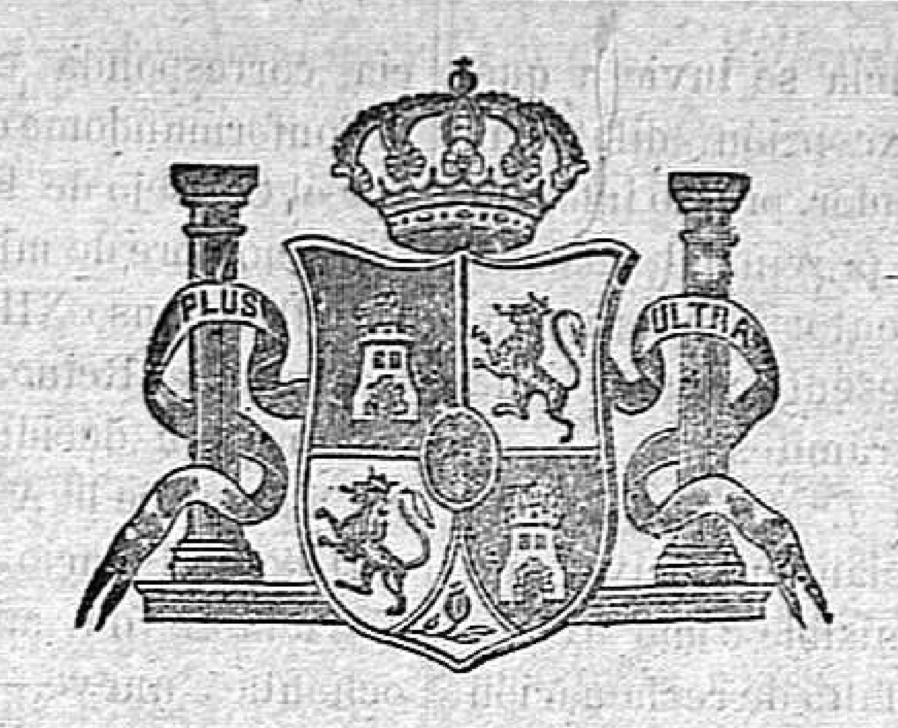
Año económico de 1889-90. Martes 7 de Enero Número 157

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril de 1888 el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, en nombre de D. José María Bernardino Fernández de Velasco, Duque de Frías, dedujo ante el Juzgado de Sepúlveda demanda civil ordinaria contra la villa y tierras de Pedraza para que en definitiva se declarara que la posesión y propiedad de los terrenos que demandaba correspondían al demandante, y se condenara, en su consecuencia, á la referida villa y tierras de Pedraza, y en su nombre al Presidente de la misma, que lo era Don Manuel González Martín, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Arevalillo, á que los dejase á la libre disposición del actor, restituyéndolos con todos los frutos que hubieran producido ó podido producir desde que habían sido injustamente detentados, con todas las costas que por su mala fe se originasen, alegando: que, según Real provisión, dada en Madrid por D. Felipe IV en 30 de Junio de 1656, se autorizó al Condestable de Castilla y León Don Iñigo Melchor Fernández de Velasco y Tobar para que, llamados é oidos los dueños de las tierras, prados y heredades que lindaran con las de dicho Condestable por ante Escribano público que de ello diera fe, se apeasen y deslindasen todas las que le perteneciesen en la villa y tierras de Pedraza y su partido, de manera que tengan sus límites y mojoneras conocidas, sin que ninguna de las partes recibiera agravio, molestia ni vejación de que tuvieran causa y razón de quejarse, pena de 20.000 maravedises para la Cámara; que después de haberse pedido que especialmente se deslindase el bosque de Navafría, dándose los pregones, conforme al estilo de la Audiencia, en tres martes, día de mercado; y nombrados apeadores que prestaran juramento en forma, se llevó á efecto el deslinde en 4 de Mayo de 1657, autorizándolo con su correspondiente signó Gregorio Pérez, y firmando Alonso Pérez, Francisco López y Francisco Jiménez; que, conservándose hasta la época presente el bosque de Navafría con la mayor parte de los límites que en aquél se fijaron, se había intrusado la Comunidad hacía algunos años en tres diferentes partes, suponiendo que el arroyo de los Bañaderos sirve de lindero al bosque del Duque de Frías, siendo aquél todo el arroyo arriba de las Truchas hasta llegar á la mitad de la cumbre, á donde dicen la cuesta de Romalo, apartándose de este punto á la Comunidad, siguiendo á una fuente para volver á encontrar dicho arroyo, en vez de seguir por la falda del pinar á la cumbre, y desde allí al nacimiento del mencionado arroyo de Romalo, que no puede estar en otra parte que á muy pocos metros de la altura máxima para desde allí empezar á descender, alimentado por las nieves y naturales filtraciones, siguiendo después perfectamente deslindado el terreno que al Duque de Frías y Comunidad de villa y tierras de Pedraza le pertenecían, volviéndose á confundir agua abajo de Romalo; que la dicha Comunidad suponía pertenecerla el perímetro que abarca el raso de Maza, el Acebo, el de Pedagambral, Peña del Ituero y desde allí á la Cueva del Oro, cuando estaba comprendido en el señalado en el apeo, y que siempre se ha tenido como del demandante; que la Comunidad de villa y tierras de Pedraza había interrumpido la propiedad del Duque de Frías por actos que indicaban el deseo de detentarla con el deslinde llevado á cabo por un Ingeniero de Montes hacía muy pocos años, y por una corta de pinos en los sitios de Pasil, Arellanares y Boca del Asno, que tuvo lugar en época relativamente cercana; que el pinar conocido por el Bosque de Navafría lo heredó el demandante de su señor padre; y por último, que la Comunidad demandada tenía hoy la posesión de los citados terrenos:

Que emplazado en forma el demandado, propuso dentro del término legal la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, y tramitado este incidente con los hijos y herederos del Duque de Frías, que por fallecimiento de su padre se personaron en autos, y desestimada por el Juzgado la excepción propuesta por el demandado, éste apeló del expresado auto para ante la Superioridad, admitiéndose dicha apelación libremente y en ambos efectos:

Que tramitándose la apelación referida, el Don Manuel González Martín acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró que no había lugar al requerimiento de inhibición pretendido:

Que apelada esta resolución del Gobernador por el González Martín como Presidente de la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, por Real orden de 21 de Febrero último, de acuerdo con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se mandó al Gobernador de la provincia de Segovia que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda para que se abstuviera de conocer en el juicio declarativo incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de villa y tierras de Pedraza, hasta tanto que, apurada la vía gubernativa, quedase á salvo su jurisdicción, con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, fundándose en que la cuestión estaba reducida al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales; en que este precepto, claramente contenido en el artículo 4.° del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplido, y como la Administración tiene derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellos caso de negarlas, y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio y deslindarlos, designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios:

Que en vista de la anterior Real orden el Gobernador, transcribiéndola como fundamento de su requerimiento, suscitó al Juzgado la oportuna competencia; y habiéndose manifestado por aquél que los autos se encontraban en apelación ante la Audiencia territorial, el Gobernador dirigió su requerimiento á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, la que después de tramitar el incidente, dictó auto declarando competente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, alegando que la cuestión que se ventilaba no era la de si tenía competencia la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda reivindicatoria promovida por el Duque de Frías, porque esto

lo conceden todas las Autoridades administrativas, incluso el Gobernador que promovió la competencia, por lo que era ocioso consignar fundamento alguno respecto de este particular; que concedida la competencia en lo principal á la jurisdicción ordinaria, era una consecuencia indeclinable que tenía que conocer de todas las excepciones que se opusieran á la demanda, inclusо la alegada por la parte demandada, que era la séptima dilatoria del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no podía exigirse en la demanda de que se trataba para admitirla y tramitarla que la precediese la reclamación previa y gubernativa, y menos por el precepto del art. 4.º del reglamento de Montes, que no tiene más alcance que la clasificación de éstos en el Catálogo, pero sin prejuzgar cuestión alguna de propiedad, como se dice terminantemente en el 3.º, de lo que se deducía que estas quedaban reservadas á los Tribunales ordinarios; que si bien era cierto que la Administración era la competente para fijar el estado posesorio de los montes públicos, y que para ello puede promover deslindes administrativos de los mismos y sujetar á ellos á los dueños de los predios colindantes, esto no impedía las atribuciones de los Tribunales ordinarios para entender en el juicio de propiedad, en el caso presente, ni nadie había promovido deslinde alguno, ni dejaba de respetarse el estado actual posesorio, que subsistiría hasta que, fallada en definitiva la demanda reivindicatoria, fijasen los Tribunales ordinarios los derechos definitivos de las partes sobre la propiedad; que aun en la hipótesis de que para entablar la demanda fuera necesario la reclamación previa gubernativa, el Consejo de Estado había declarado en repetidas decisiones, y entre ellas en la de 27 de Noviembre de 1880, que la falta de dicha reclamación no es motivo suficiente para fundar en ella la competencia administrativa, pues no siendo aquélla más que un trámite previo semejante al acto de conciliación, su omisión sólo podía constituir un vicio de procedimiento que debía apreciar el Tribunal que entendiera del asunto; que en consecuencia con esta doctrina, se comprendió como excepción dilatoria en la ley de Enjuiciamiento civil en la reforma de 1881 la de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública, lo que demostraba la competencia de los Tribunales para decidir sobre ella, lo cual era incompatible con la competencia de la Administración, y el acudir á la vez con la misma excepción á dos Autoridades distintas, como había hecho la parte demandada, sobre oponerse á los principios generales del procedimiento, era causa de que al decidirse la cuestión de competencia se tuviese que prejuzgar la excepción dilatoria.

Que el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone será admisible como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes, que determina que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en este mismo artículo se determina:

Visto el art. 10 del propio reglamento, según el cual cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º y se notificará á los interesados:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de Frías, y seguida por sus herederos ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de Navafría, que el actor supone detentados por la Comunidad de villa y tierras de Pedraza.

2.º Que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluídos en el catálogo, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de tales demandas de propiedad en el juicio correspondiente.

3.º Que la omisión del trámite previo en la vía gubernativa á toda acción reivindicatoria del dominio de un monte incluído en el Catálogo puede ser una excepción que invalide la demanda de propiedad ó una falta cometida en el procedimiento establecido para sustanciar tales juicios, excepción ó falta en el procedimiento, apreciable únicamente por quien tiene competencia para conocer en el expresado juicio de propiedad.

4.º Que, por lo tanto, tratándose en el presente caso de una demanda sobre propiedad de montes, es indudable que á los Tribunales de justicia corresponda conocer de ella.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 333.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

CIRCULARES

Á pesar de los reiterados avisos oficiales y particulares á los ayuntamientos, para que ingresasen á tiempo oportuno las respectivas consignaciones para satisfacer á los Maestros de primera enseñanza el primer trimestre del actual ejercicio, han sido muchos los que haciendo caso omiso de dichas circulares, han dejado de cumplir tan sagrada obligacion, razón por la que con harto sentimiento de esta Corporación hubo necesidad de enviar Delegados especiales del señor Gobernador civil con diez pesetas diarias, contra los municipios deudores, en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 16 de Julio último, y á fin de evitar vejámenes á los Ayuntamientos con la repetición de dichos Delegados, ya por el segundo trimestre que acaba de finalizar, é ya por los sucesivos, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios á fin de que informen á las respectivas Corporaciones de la obligación en que se hallan de ingresar en esta Caja especial lo consignado para primera enseñanza, dentro del primer mes siguiente á la terminación de cada trimestre, toda vez que los recaudadores de la contribución de inmuebles y subsidio ingresaron en las arcas municipales, los recargos destinados para cubrir dichas atenciones; por consiguiente la deficiencia y retraso de este servicio será debida á la mala administración municipal.

Dispuesta como está esta Corporación en abrir los pagos de los Maestros el dia 5 del próximo mes de Febrero, según ordena el art. 7.º de dicho Real decreto, confía en que en todo el mes actual ingresarán los Ayuntamientos lo que les corresponde satisfacer para primera enseñanza, no debiendo extrañar que el dia 1.º de dicho mes de Febrero partan nuevamente Delegados especiales para intervenir y recaudar sus fondos municipales, y caso de no existir ninguno, efectivo dicho débito por cuenta de los que dejaron de hacer efectivo dicho ingreso, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello dieren lugar conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto mencionado.

Orense Enero 5 de 1890.—El Presidente, *Alonso Roman Vega.*—José Villamarín Secretario.

Los Maestros jubilados que á continuación se expresan, pueden presentarse en la Secretaría de esta Corporación á percibir sus consignaciones pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico.

Orense Enero 4 de 1890.—El Presidente, *Alonso Roman Vega.*—José Villamarín, Secretario.

D. Pedro Celestino Méndez, Valongo,
D. Joaquín Gomez Feijóo, Beiro.
D. Francisco Fernández Quiroga, Castro Caldelas.
D. Antonio Gil Seijo, Fraguas.
D. Joaquín Bailón, Vieite.
D. Ramón Salgado Alemparte, Melón.
D. José Ramón González, Dacón.
D. Casimiro Dominguez, Ribadavia.
D. Francisc Lopez, Bande.

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambia

Se hace saber: que desde este dia hasta el 20 ambos inclusives se hallan de manifiesto al público á la parte exterior de la puerta de la Secretaría de este Ayuntamiento las

listas de Compromisarios en conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Igualmente se hace saber que durante la primera quincena del corriente mes, serán admitidas las reclamaciones que se formulen contra la rectificación y más operaciones llevadas á cabo en el padrón de vecinos de este distrito.

Lo que se anuncia al público en conformidad al art. 20 de la ley Municipal vigente.

Junquera de Ambia 1.° de Enero de 1890.—El Alcalde, Antonio Puga.

Canedo.

El día 28 de Diciembre último han desaparecido de sus casas Gabriel do Pazo Vázquez y José Araujo do Pazo, vecinos de la parroquia del Castro en este distrito, é hijos el primero de Miguel y de Ramona, y el segundo de Gabriel y de Eufrasia, cuyas señas se expresan á continuación:

De Gabriel do Pazo.

Edad 17 años.
Ojos y pelo castaño.
Barba ninguna.
Color bueno.
Estatura baja.

Vestía: pantalón de tela oscura, chaqueta paño negro y calza borceguíes, sombrero de castor castaño.

Del José Araujo.

Edad 17 años.
Ojos y pelo negros.
Barba ninguna.
Color bueno.
Estatura baja.

Vestía: chaqueta de paño y pantalón remontado también de paño, sombrero de castor negro y calzaba borceguíes.

Y como se ignore su paradero hasta la fecha, ruego á las autoridades así civiles como militares procedan desde luego á su busca y captura y en caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Canedo 2 de Enero de 1890.—El primer Teniente de Alcalde, José Vázquez.

Barco.

La lista de electores de Compromisarios para Senadores de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887.

Barco 1.° de Enero de 1890.—Laureano Soto.

Paderne.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del entrante año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten dentro de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento las notas correspondientes debidamente justificadas, transcurrido dicho plazo que empezará á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas.

Paderne Diciembre 28 de 1889.—Pedro Gonzalez.

Chandreja.

Formadas las listas electorales para compromisarios para Senadores, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los primeros veinte días del mes actual, á fin de oir las reclamaciones que se presenten.

Chandreja Enero 1.° de 1890.—El Alcalde Presidente, Laureano F. Carballo.

Petin.

Los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variaciones en su riqueza por virtud de compra-ventas, permutas, herencias y otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes corriente de Enero en papel correspondiente, las declaraciones expresivas de las fincas que fueron objeto de las transmisiones de dominio, acompañando los documentos traslativos en que deberá constar la nota de pago de los derechos á la Hacienda; en la inteligencia que transcurrido el plazo no serán admitidas, porque seguidamente se procederá á formar el apéndice que servirá de base al reparto que ha de confeccionarse para el año económico próximo de 1890-91.

Lo que se hace público á los efectos expresados.

Petin Enero 2 de 1890.—El Alcalde, Ignacio González.

Villardevos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice que debe preceder al repartimiento de la contribución territorial del año económico entrante 1890-91, se hace saber á todos los terratenientes, vecinos y forasteros de este Distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier causa, presenten en el término de quince días contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos que comprueben las alteraciones con la nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, ó la de hallarse exentos de verificarlo.

Practicada la rectificación correspondiente en el padrón de vecinos queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales todos aquellos que se consideren con derecho á hacerlo podrán producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Desde el día 1.° del entrante Enero hasta quince dias despues del siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la lista de Concejales y cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar en las elecciones de compromisarios para las de Senadores, estarán tambien de manifiesto en la misma Secretaría, pudiendo dentro de dichos días hacer las reclamaciones oportunas.

Villardevos Diciembre 30 de 1889.—El primer Teniente Alcalde, José García Gallego.

Melón.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el corriente año de 1890 á 91, se invita á los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de los conceptos que determina el art. 48 del ramo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que las justifiquen en legal forma, sin cuyo requisito no le serán admitidas.

Melón Enero 2 de 1890.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

JUZGADOS.

Don Julio Martínez y Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago saber: que por don Camilo Iglesias Rodriguez, vecino de Mereus de Cortegada, se promovió en este Juzgado expediente sobre declaración de ausencia de su hermano don Manuel, cuyo paradero se ignora, seguido por sus trámites dicho expediente y justificada en legal forma la ausencia en ignorado paradero, por auto de esta fecha se declaró así, mandando se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y figen edictos además en el lugar donde radican los bienes del ausente y en el de su último domicilio á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil y dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjiciamiento civil.

Dado en Celanova á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

D. *José María Zorita y Díez, Jzez de instrucción del partido de Carballino.*

Hago público: que para realizar el importe de la multa y costas impuestas á Juan y Francisco Covelas de la Bugalleira, parroquia de Corneda y Dadín, Manuel Hermida, Juan y José Rivera de Parada Laviota, y Juan Dominguez Molinos de Puerto Pereiras, en causa que se les formó por falso testimonio en asunto civil ó sea en la corroboración de testimonio de María Cerdeira, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Bienes de Juan Covela, de la Bugalleira.

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta baja, cubierta de paja; demarcando Este, Norte y Sur camino; Oeste, Francisco Covela, sita en el pueblo de la Bugalleira: que fué tasada en	30
2.ª Al término de Porto, un labradío de 11 áreas; que demarca Este y Norte, camino; Oeste, regato; y Sur herederos de Francisco Perez: que fué tasada en	60

3.ª Al término del monte de la Bugalleira, un monte cerrado sobre sí que mide 60 areas: tasado en 70

Bienes de Francisco Covela Nogueira.

1.ª Una casa de planta baja cubierta de paja; que demarca Este y Norte, calle; Sur y Oeste, Manuel Romero, sita en el referido pueblo: que fué tasada en 30

2.ª En las Naveiras de dicho pueblo frente á la casa que habita; que demarca Este, Juan Cobela; Oeste, José Ferradús; Sur muro; Norte, camino sendero: que mide 18 áreas; Este labradío; también se conoce con el nombre de Aira: que fué tasada en 80

3.ª En los mismos términos otro labradío; que limita Este, camino público; Oeste, José Ferradús; Norte, herederos de Francisco Martínez, y Sur, muro: que mide tres áreas: y fué tasado en 15

Bienes de Manuel Hermida Parada Laviota.

1.ª Una casa de planta alta, cubierta de losa, compuesta de cocina, cuarto y cuadra, sita en el pueblo de Nogueira, de la referida de Parada; que limita Este camino; Sur, Vicente Fuentes; Norte, camino; Oeste, labradío: tasada en 60

Bienes embargados á Juan y José Rivera.

1.ª Una casa de planta alta, cubierta de losa, sita en el mismo pueblo; que limita Este y Norte, camino; Sur, Francisco Arean, y Oeste José María Perez: que está tasada en 60

2.ª Al término das Canpesas, una finca cerrada sobre sí, destinada á viñedo y árboles frutales, de 7 áreas: tasada en 70

3.ª Al término de la Mueja, un labradío que mide seis areas; y limita Norte, Manuel Prieto; Este, Manuel da Casa; Oeste, José García: tasada en 50

4.ª Al término de Agueiro, un prado que mide una área; y limita Este Venancio Cerdeira; Sur, Santos Prieto; Oeste, Pedro Cerdeira; y Norte, sendero: tasado en 06

Bienes embargados á Juan Dominguez Molinos.

1.ª Una casa de planta baja; sita en el lugar de Buvela, parroquia de Gendive: su solar y resíos ocupan la superficie cuadrada de 49 centiáreas; demarca al Este, camino de carro que sale del lugar de Buvela para el de Pereiras; Oeste, terreno de don Luis Paradela; Norte, ídem de Antonio Rodríguez; y Sur, con casa de José Domínguez: valor 250

2.ª Otra casa de alto y bajo con su solana y escalera que da entrada al piso alto, á su ateral, sita en dicho lugar de Buvela, en solar y resíos de su frontis ocupan de superficie de 70 centiáreas; demarca Este y Oeste, casas de Manuel Domínguez; Sur, era de majar de varios vecinos; y Norte, con la calle del citado lugar que sube á la cuesta del Paraño: que tasa en 300

3.ª En la denominación de Esbarra, un labradío: su cabida una área y 56 centiáreas; demarca al Este, labradío de Benedicto Prieto; Oeste, Domingo Antonio Rodríguez; Sur, rivazo que le sostiene; y al Norte, otro rivazo que sostiene terrenos labradíos situados á aquella parte: su tasa 60

4.ª Y por último, otro labradío en donde nombran Cabo de los Chaos: su cabida tres áreas y 14 centiáreas: demarca al Norte con labradio y parra de Juan Caiña; Sur, labradío de José Dominguez; Este, rivazo que le sostiene y una regueira; y al Oeste, camino; muro en medio: su tasa 125

Total 1.266

Para la subasta de las fincas descritas, se señaló el día 25 de Enero próximo, hora de once de la mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Las personas que se interesen en adquirir los aludidos bienes, podrán concurrir á hacer posturas, y en favor de la que sea más ventajosa, se otorgará remate; y para tomar parte, es precisa condición depositar el 25 por 100 del valor de los bienes, de los cuales no existen títulos de propiedad.

Carballino Diciembre 27 de 1889.—José M. Zorita.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES

EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral de Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Binieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.